



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR
EXPEDIENTE: SRE-PSC-114/2022
PROCEDIMIENTO OFICIOSO:
Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y
Partidos Políticos del Instituto Nacional
Electoral
PARTE INVOLUCRADA: Radio
Televisión S.A. de C.V., a través de sus
emisoras XHMOW-TDT y XHMOW-TDT
2
MAGISTRADA PONENTE: Gabriela
Villafuerte Coello
PROYECTISTA: Emmanuel Montiel
Vázquez
COLABORÓ: Miguel Ángel Roman
Piñeyro y María del Rosario Laparra
Chacón

Ciudad de México, a veintidós de junio de dos mil veintidós.

La Sala Regional Especializada (Sala Especializada) del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta la siguiente **SENTENCIA**.

ANTECEDENTES

I. Origen de la vista

1. El Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral (INE) emitió los acuerdos¹ por los que se aprobaron los modelos de distribución y pautas² para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos nacionales y locales, así como autoridades electorales, durante el periodo ordinario correspondiente al primer semestre del 2022³.

¹ INE/JGE/252/2021 del 24 de noviembre 2021; e INE/ACRT/55/2021 de 25 de noviembre 2021.

² La pauta se puede entender como el esquema de transmisión para cada emisora de radio y canal de televisión, en donde el INE especifica el número de mensajes que corresponde a cada partido político, así como la hora o rango en que deben transmitirse. Esto de conformidad con el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral (RRTME), en su artículo 5, fracción III, inciso m).

³ El 7 de enero 2022, el Comité de Radio y Televisión emitió el acuerdo INE/ACRT/03/2022 por el cual modificó el diverso INE/ACRT/55/2021, derivado de la procedencia del registro de un partido local.



2. A partir de la verificación y monitoreo que realiza la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP) del INE, para comprobar el cumplimiento de la transmisión de estos promocionales, detectó que la concesionaria Radio Televisión S.A. de C.V. (Radio Televisión) en sus emisoras XHMOW-TDT (CANAL 29) XHMOW-TDT 2 (CANAL 29.2), omitió transmitir y reprogramar diversos *spots* durante el periodo ordinario del primer semestre de 2022.

II. Trámite ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva (UTCE) del INE

3. **1. Vista.** El 6 de mayo de 2022, la DEPPP dio vista al secretario ejecutivo del INE por el presunto incumplimiento a la transmisión de pauta ordinaria atribuible a la concesionaria Radio Televisión.
4. **2. Registro e investigación preliminar.** El 9 de mayo 2022, la UTCE radicó el asunto⁴ y ordenó diversos requerimientos.
5. **3. Admisión, emplazamiento y audiencia.** El 19 de mayo 2022, se admitió la vista y se emplazó a Radio Televisión a la audiencia de pruebas y alegatos que se llevó a cabo el 25 siguiente.

III. Trámite ante la Sala Especializada

6. **1. Recepción, turno y radicación del expediente.** Cuando llegó el expediente se revisó su integración y el 21 de junio de 2022, el magistrado presidente le dio la clave SRE-PSC-114/2022 y lo turnó a la ponencia de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, quien, en su oportunidad, lo radicó y procedió a elaborar la sentencia correspondiente.

⁴ Con la clave UT/SCG/PE/CG/284/2022.



CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia para conocer el caso

7. Esta Sala Especializada es competente (tiene facultad) para resolver el procedimiento especial sancionador⁵, al tratarse de un supuesto incumplimiento de transmitir y reprogramar en radio la pauta ordinaria aprobada por el INE; es decir, se relaciona con el uso de los tiempos oficiales de radio y televisión⁶.

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial

8. La resolución de este asunto por videoconferencia se justifica pues Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación así lo aprobó mientras persista la emergencia sanitaria.

TERCERA. Acusación y defensa

9. Recordemos que la DEPPP dio vista al secretario ejecutivo del INE porque detectó que la concesionaria Radio Televisión en sus emisoras XHMOW-TDT (CANAL 29) y XHMOW-TDT 2 (CANAL 29.2), omitió transmitir diversos promocionales, así:

Periodos de omisiones	XHMOW-TDT (Canal 29)	XHMOW-TDT 2 (Canal 29.2)
16 de enero al 15 febrero	75	74 ⁷
1 al 15 de marzo	33	33
TOTAL	108	107

10. Además, no hubo reprogramaciones voluntarias o por requerimiento.

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base III y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (constitución federal); 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 470, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE).

⁶ Jurisprudencias 25/2010 y 25/2015 de rubro "PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS" y "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES", respectivamente.

⁷ Uno de los promocionales no se verificó, con fecha de transmisión de 25 de enero.



Defensas

11. Radio Televisión manifestó:

- Negó que incurrió en alguna infracción a la normatividad electoral, ya que cumplió con la transmisión que le ordenó el INE.
- Como prueba de su cumplimiento, aportó las bitácoras de transmisión correspondientes a esas emisoras en las que se refleja los días, horas y versión de los materiales que difundió.
- Solicitó que se realizara una compulsas entre las bitácoras de transmisión frente al monitoreo de la DEPPP y los testigos de grabación, para acreditar el cumplimiento a la pauta ordenada.
- Lo anterior, al tomar en consideración que durante la instrucción no se realizó esa diligencia de confrontación solicitada por la concesionaria, con lo que se vulnera los principios constitucionales y legales.

CUARTA. Pruebas⁸

❖ Pruebas ofrecidas por la DEPPP⁹

12. De las pruebas que adjuntó la DEPPP, se obtuvo:

- Correos electrónicos¹⁰ mediante los que se notificaron los acuerdos **INE/JGE/252/2021** e **INE/ACRT/55/2021** en los que se aprobaron las pautas para la transmisión de radio y televisión de los mensajes de partidos políticos nacionales, locales y autoridades electorales, durante el primer periodo ordinario del 2022.

⁸ Las pruebas se valoran con base en los artículos 461 y 462 de la LEGIPE.

⁹ Visibles en el disco compacto del expediente ubicado en el folio 0022

¹⁰ Enviados con fecha de 1 de diciembre de 2021.



- Correos electrónicos¹¹ que notificaron el acuerdo INE/ACRT/03/2022 por el que se modifica el diverso INE/ACRT/55/2021, con motivo de la procedencia del registro de un partido local.
- Ordenes de transmisión para los periodos ordinarios comprendidos del 14 al 20 de enero; 21 al 27 de enero; 28 de enero al 3 de febrero; 4 al 10 de febrero; 11 al 17 de febrero; 25 de febrero al 3 de marzo; 4 al 10 de marzo; y 11 al 17 de marzo.
- **Correos electrónicos**¹² que notificaban los **oficios de requerimiento**¹³, con motivo de las omisiones detectadas acuses.
- **Respuestas** de la Radio Televisión en atención a los requerimientos de la DEPPP, en los que aportaban bitácoras de transmisión¹⁴, que demostraba el supuesto cumplimiento a la transmisión ordenada por el INE.
- Oficio **INE/DEPPP/DE/DATE/01363/2022**¹⁵ por el que la DEPPP requirió a Radio Televisión los testigos de grabación correspondientes a las transmisiones que manifestó haber realizado.
- Respuesta de Radio Televisión en la que solicitó a la propia DEPPP ordenar el monitoreo con los días, horas y materiales que fueron señalados, a fin de obtener los testigos de grabación y verificar las transmisiones.
- Monitoreo que suma 215 promocionales que no transmitió la concesionaria a través de sus emisoras XHMOW-TDT y XHMOW-TDT 2, en los periodos de 16 de enero a 15 de febrero y 1 a 15 de marzo.

¹¹ De fecha 10 de enero 2022.

¹² Con fechas de 9 y 24 de febrero; y 24 de marzo.

¹³ Con las claves INE/DEPPP/DATERT/1140/2022, INE/DEPPP/DATERT/1574/2022 y INE/DEPPP/DATERT/2260/2022.

¹⁴ Visibles en el anexo 5 del CD que se encuentra en la hoja 11 del expediente.

¹⁵ Con fecha de 12 de abril.



❖ **Pruebas posteriores a la vista**

- Requerimientos de la UTCE¹⁶ a:
 - ✓ Radio Televisión para que informara la razón por la que dejó de transmitir la pauta ordenada por el INE a través de las emisoras XHMOW-TDT y XHMOW-TDT, en los periodos del 16 de enero al 15 de febrero y 1 al 15 de marzo.
- **Respuesta** de Radio Televisión¹⁷ en la que contestó:
 - ✓ Se ha dado respuesta a los requerimientos de la autoridad, en los que se informan los días, horas y materiales que fueron transmitidos los promocionales, en cumplimiento a la pauta ordenada.
 - ✓ En respuesta al oficio de la DEPPP **INE/DEPPP/DE/DATE/01363/2022**, en el que se requirió los testigos de grabación de las transmisiones realizadas, se contestó que era la propia autoridad la que se encontraba facultada para realizar los monitoreos de verificación de pauta y generar los testigos de grabación correspondientes.
 - ✓ Se reitera que se transmitieron la totalidad de los promocionales materia del asunto.
 - ✓ No hubo propuestas de reprogramación en razón que se transmitieron todos los promocionales ordenados por la autoridad en los periodos establecidos, lo cual se corrobora con las “bitácoras de transmisión” que se han aportado.

¹⁶ En el acuerdo 9 de mayo, visible en las hojas 0023-0030 del expediente.

¹⁷ Visible en las hojas 0043-0057 del expediente.



- ✓ Se solicitó a la DEPPP que proporcionara el monitoreo de los días, horas y materiales señalados para verificar las transmisiones.
- **Respuesta** de la DEPPP¹⁸ por la que informa el proceso de gestión de los testigos de grabación (en el caso 215); la carga de trabajo que tiene derivado de los procesos electorales locales 2021-2022; y que no cuenta con dispositivos externos ni servicio de almacenamiento en la nube para grabar la información.

Por lo que sugirió que las emisoras consultaran las grabaciones en los Centros de Verificación y Monitoreo correspondientes.

QUINTA. Caso a resolver

13. Esta Sala Especializada debe determinar si la concesionaria Radio Televisión, es o no responsable por la **omisión de transmitir y reprogramar 215 promocionales de pauta ordinaria** en los periodos del **16 de enero a 15 de febrero y 1 a 15 de marzo**, en sus emisoras **XHMOW-TDT y XHMOW-TDT 2**.

❖ Marco normativo

14. El INE es la única autoridad con facultades para administrar los tiempos del Estado en radio y televisión, establece las pautas para la asignación de los mensajes y elabora las órdenes de transmisión para hacerlas llegar a las concesionarias de radio y televisión y sepan qué mensajes deben difundir, en qué orden, qué día y en qué rango de hora deben hacerlo.
15. La entrega de los materiales de los partidos y autoridades electorales para su difusión en los tiempos del Estado en radio y televisión, con su correspondiente orden de transmisión y notificación a cada concesionario, se llevará a cabo de manera electrónica, personal o satelital.

¹⁸ Visible en las hojas 0034-0035 del expediente.



16. Los concesionarios de radio y televisión que operan en el país tienen el deber constitucional y legal de transmitir los tiempos del Estado que le corresponden a los partidos políticos y a las autoridades electorales.
17. El INE debe garantizar el uso de prerrogativas de los partidos políticos –dentro y fuera de los procesos electorales- en radio y televisión¹⁹; se le encomendó vigilar, a través de monitoreos periódicos, que las concesionarias de radio y televisión cumplan con la difusión de los mensajes en los términos que se les indica²⁰.
18. Para eso realiza directamente las verificaciones para corroborar el cumplimiento de las pautas, a través de la DEPPP y/o las Vocalías de la entidad federativa de que se trate.²¹

¿Qué pasa cuando se omite difundir lo ordenado por la autoridad electoral?

19. En caso de que exista una omisión en la transmisión de la pauta y no se reciba un aviso de reprogramación voluntaria, la Junta Local o la DEPPP puede requerir a la concesionaria que presuntamente incumplió con la transmisión. Esta última, deberá dar respuesta en los siguientes 4 días hábiles, al tratarse de pauta ordinaria²².
20. Las concesionarias deben reponer todas las omisiones en la transmisión, con independencia de la causa que les dio origen²³.
21. Si una concesionaria de radio o televisión incumple sin causa justificada la transmisión de los mensajes y programas de los partidos políticos conforme a las pautas que aprueba el INE, puede incurrir en una infracción²⁴.

¹⁹ Artículo 160, párrafo 2, de la LEGIPE.

²⁰ Véase artículo 46 del Reglamento Interior del INE.

²¹ Artículo 57 del RRTME.

²² Artículo 58, párrafos 1 y 3 del RRTME.

²³ Artículo 58, párrafos 4 y 5 del RRTME.

²⁴ Artículo 452, párrafo 1, inciso c), de la LEGIPE.



22. Todo este sistema de distribución de los tiempos entre las distintas fuerzas político-electorales y su vigilancia por parte de la autoridad electoral tiene sentido de cara a la sociedad, porque permite a la ciudadanía conocer la pluralidad de propuestas políticas o electorales, de manera proporcional y suficiente; y con ello incentivar su participación en la vida pública.

❖ **Caso concreto**

→ **Incumplimiento de la pauta.**

23. Radio Televisión manifestó durante toda la investigación que cumplió con la transmisión de la pauta que le ordenó el INE; para tratar de acreditarlo, exhibió bitácoras de transmisión en las que supuestamente se precisaban los horarios en los que transmitió los promocionales.
24. Sin embargo, cuando se le requirió aportar los testigos de grabación para corroborar sus afirmaciones, la concesionaria señaló que eso le correspondía a la DEPPP, debido a que era la autoridad con la facultad de obtener esos materiales.
25. Ahora bien, con la finalidad de que la concesionaria pudiera revisar los testigos de grabación y con eso desvirtuar el monitoreo; en el emplazamiento se le informó a Radio Televisión que se encontraban a su disposición para su **consulta²⁵ y confronta²⁶**. Y así garantizar el debido proceso, en especial, lo relativo a su derecho de defensa.
26. Por lo que la UTCE, solicitó el auxilio de las diversas juntas para que, en caso de existir comparecencia de la concesionaria, se certificara mediante acta circunstanciada los resultados que se obtuvieron de la consulta.

²⁵ En las instalaciones de los centros de verificación y monitoreo (CEVEM) ubicados en las diferentes Juntas Ejecutivas del INE en Michoacán.

²⁶ Es necesario precisar que, por la carga de trabajo en la DEPPP los testigos de grabación estuvieron disponibles en los CEVEM.



27. No obstante, como se acredita en el expediente Radio Televisión no acudió a revisar los testigos de grabación.
28. En este contexto, tenemos:
- Se garantizó la adecuada defensa de Radio Televisión, al poner a su alcance los testigos de grabación que la DEPPP tenía, a fin de que pudiera confrontarlos con las pruebas que aportó en el procedimiento.
 - La concesionaria no realizó la confrontación entre sus bitácoras de transmisión y los materiales que se encontraban a su disposición en los CEVEM.
29. Por tanto, esta Sala Especializada considera que Radio Televisión es responsable de la omisión de **215 promocionales** de pauta ordinaria durante los periodos de **16 de enero a 15 de febrero y 1 a 15 de marzo, ambos periodos de 2022.**
30. Porque de las pruebas aportadas (bitácoras de transmisión)²⁷ por la concesionaria son insuficientes para desvirtuar el monitoreo (prueba plena)²⁸ de la DEPPP en el que se observa el incumplimiento de transmisión de la pauta que le ordenó el INE.
31. Además, que como ya se precisó durante la investigación se le dio la oportunidad de contrastar sus pruebas con los testigos de grabación; sin que realizara dicho ejercicio.

²⁷ Es necesario precisar que en el SRE-PSC-82/2022, esta Sala Especializada señaló que las bitácoras de transmisión no son un medio de prueba idóneo y pertinente para acreditar y/o justificar diversas irregularidades, en virtud de que únicamente estamos ante la presencia de un documento que elabora la propia concesionaria a través del cual no se puede justificar su actuar. Decisión que se confirmó a través del SUP-REP-396/2022.

²⁸ Sirve de apoyo la jurisprudencia 24/2010 de título: "MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO".



→ **Falta de reprogramación.**

32. Recordemos que Radio Televisión señaló que al cumplir con la transmisión de la pauta, no consideró necesario ofrecer reprogramación.
33. No obstante, al acreditarse que la concesionaria omitió la transmisión de 215 promocionales, **en vía de consecuencia, también incumplió con su deber de reprogramar los promocionales.**

SEXTA. Calificación de la falta e individualización de la sanción

34. Toda vez que se actualizó la omisión de transmitir y reprogramar la pauta por parte de Radio Televisión a través de sus emisoras **XHMOW-TDT y XHMOW-TDT 2**, con base en la LEGIPE:

- Se deben considerar el cómo, cuándo y dónde (circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, y las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico).

1. Omitió transmitir **215 promocionales** de pauta ordinaria en sus emisoras, así:

Periodos de omisiones	XHMOW-TDT (Canal 29)	XHMOW-TDT 2 (Canal 29.2)
16 de enero al 15 febrero de 2022	75	74
1 al 15 de marzo de 2022	33	33
TOTAL	108	107

2. No ofreció reprogramación.
3. Sucedió en el estado de Michoacán. No se encontraba ningún proceso electoral en curso en esa entidad.



- **Singularidad o pluralidad de las faltas.** Se acreditó una falta a la normativa electoral consistente en la omisión a su obligación de transmitir y reprogramar la pauta ordenada por el INE.
- **Intencionalidad.** No hay elementos de los cuales se perciba una intención o dolo en la conducta.
- **Bien jurídico que se tutela.** La prerrogativa constitucional que se otorga a los partidos políticos y de las autoridades electorales (acceso a tiempo en radio y televisión en periodo ordinario), lo que vulnera el modelo de comunicación política, el derecho de la ciudadanía a recibir la información político electoral y la libertad de expresión.
- **Reincidencia.** No hay antecedente alguno que evidencie que esta autoridad sancionó a la concesionaria Radio Televisión a través de sus emisoras XHMOW-TDT y XHMOW-TDT 2, por la misma conducta.
- **Beneficio económico o lucro.** No hay elementos de los que se desprenda beneficio económico alguno.

35. **Calificación de la conducta:** Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificarla como **grave ordinaria**, al no transmitir los mensajes que se le ordenaron²⁹, así como ofrecer su reprogramación; por tanto, se vulneró las obligaciones que tienen en términos del artículo 41, base III, Apartado A, de la constitución federal.

36. **Individualización de la sanción:** Por la omisión de transmitir 215 *spots*, de los cuales no existió reprogramación, se impone a las emisoras de la concesionaria Radio Televisión³⁰, las siguientes multas:

²⁹ 26.08% de omisiones a la pauta por parte de XHMOW-TDT y 25.90% de omisiones a la pauta atribuible a XHMOW-TDT 2

³⁰ Para la imposición de la multa, se toma en cuenta la jurisprudencia 7/2011 de rubro: "RADIO Y TELEVISIÓN. LAS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LAS PAUTAS DE TRANSMISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SON POR CADA EMISORA".



XHMOW-TDT (Canal 29)	XHMOW-TDT 2 (Canal 29.2)
250 UMAS (Unidad de Medida y Actualización) ³¹ , equivalente a \$ 24,055.00 (veinticuatro mil cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.).	250 UMAS , equivalente a \$ 24,055.00 (veinticuatro mil cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

38. Para calcular las multas se toma en consideración la capacidad económica de Radio Televisión, conforme a sus ingresos acumulables de su declaración que presentó ante el Servicio de Administración Tributaria (ejercicio 2021)³².

Pago de la multa

39. En atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7 de la LEGIPE la multa deberá ser pagada ante la Dirección de Administración del INE.
40. Para ello, se otorga un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del siguiente al que quede firme esta sentencia, para que la concesionaria pague la multa respectiva ante la autoridad mencionada. En el caso que el infractor incumpla con su obligación, el INE tiene la facultad de dar vista a la autoridad hacendaria a efecto que proceda al cobro conforme a la legislación aplicable.
41. Se solicita la Dirección Ejecutiva de Administración del INE que, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa impuesta, dentro de los 5 días hábiles posteriores a que ello ocurra o, en su caso, informe las acciones tomadas en su defecto.

³¹ Se tomará en cuenta el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) de 2022, cuyo valor se publicó el diez de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.) pesos mexicanos. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro "*MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN*".

³² La referida información es de carácter confidencial conforme al artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por eso, el análisis está en el **ANEXO ÚNICO** en sobre cerrado, que deberá notificarse exclusivamente a la concesionaria responsable.



42. Esta Sala Especializada estima que, para una mayor publicidad de las multas impuestas, esta sentencia deberá publicarse en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los procedimientos especiales sancionadores.

SÉPTIMA. Reposición

43. Este órgano jurisdiccional considera que la concesionaria Radio Televisión, debe reponer los tiempos y promocionales que no transmitió; para ello la DEPPP, en plena libertad de sus facultades y atribuciones y de acuerdo con la viabilidad técnica llevará a cabo los actos tendentes a la reposición³³.
44. Se solicita a la DEPPP que informe a esta Sala Especializada, en el término de cinco días hábiles, contados a partir de que se lleve a cabo el debido cumplimiento de la reposición de los tiempos y promocionales que omitió Radio Televisión, incluyendo los actos tendentes a su cumplimiento o un eventual incumplimiento.

OCTAVA. Comunicación al Instituto Federal de Telecomunicaciones.

45. El Instituto Federal de Telecomunicaciones es el encargado de crear, llevar y mantener actualizado el Registro Público de Concesiones en el cual se inscribirán, entre otros, los procedimientos sancionatorios iniciados y las sanciones impuestas por ese instituto, que hubieren quedado firmes, y cualquier otro documento que el Pleno determine que deba registrarse³⁴.
46. El mencionado Registro³⁵ es un instrumento con el que el Instituto promueve la transparencia y el acceso a la información; y por tal razón incentiva de

³³ Lo anterior, porque el RRTME contempla en su artículo 55, la reposición de transmisiones para los casos en que se incumpla con la transmisión de la pauta ordenada por el INE; y el artículo 456, inciso g), fracción III, de la LEGIPE indica que las concesionarias deberán subsanar de inmediato la omisión, Lo refuerza el criterio de tesis XXX/2009 de título: *RADIO Y TELEVISIÓN. LOS MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL OMITIDOS EN TIEMPOS DEL ESTADO, SON SUSCEPTIBLES DE REPARACIÓN, NO OBSTANTE, HAYA CONCLUIDO LA ETAPA DEL PROCESO EN QUE DEBIERON TRANSMITIRSE.*

³⁴ De conformidad con lo previsto en el artículo 177 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

³⁵ Conforme a lo previsto en el artículo 178, párrafo tercero, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.



manera permanente, la inclusión de nuevos actos materia de registro, su mayor publicidad y acceso a la información ahí registrada, bajo principios de gobierno digital y datos abiertos.

47. Por ello, **se comunica la sentencia al Instituto Federal de Telecomunicaciones**, a efecto que tenga conocimiento de la infracción de Radio Televisión y, en su caso, determine lo que en derecho corresponda.
48. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** el incumplimiento de transmitir y reprogramar la pauta conforme a lo que ordenó el Instituto Nacional Electoral, que se atribuyó a las emisoras XHMOW-TDT y XHMOW-TDT 2 de la concesionaria Radio Televisión S.A. de C.V., por lo que se les imponen unas multas en los términos que se precisan en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, que, en su oportunidad, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de las multas precisadas.

TERCERO. Es procedente que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, actúe en los términos y para los efectos de la consideración SÉPTIMA.

CUARTO. Se **comunica** la sentencia al Instituto Federal de Telecomunicaciones.

QUINTO. **Publíquese** la sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los procedimientos especiales sancionadores.



NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular del magistrado Rubén de Jesús Lara Patrón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-114/2022

Formuló el presente voto particular de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174³⁶, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48³⁷ del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la finalidad de dar a conocer las razones por las cuales disiento de la determinación de la mayoría del Pleno de este órgano jurisdiccional.

I. CONTEXTO DEL ASUNTO

El presente asunto tuvo origen en una vista efectuada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, ya que derivado del monitoreo y la verificación que efectúa para comprobar el cumplimiento de la transmisión de los promocionales, detectó que la concesionaria Radio Televisión S.A. de C.V., a través de sus emisoras XHMOW-TDT y XHMOW-TDT 2, omitió transmitir y reprogramar diversos spots durante el periodo ordinario del primer semestre de dos mil veintidós.

II. ¿QUÉ SE DECIDIÓ EN LA SENTENCIA?

En la sentencia aprobada por la mayoría de este Pleno, se determinó que se actualizaba la omisión de transmitir y reprogramar la pauta que le ordenó el Instituto Nacional Electoral a Radio Televisión S.A. de C.V., a través de sus emisoras XHMOW-TDT y XHMOW-TDT 2.

Lo anterior a partir del monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, el cual

³⁶ **Artículo 174.** Las Salas Regionales sesionarán con la presencia de los o las tres magistradas electorales y sus resoluciones se adoptarán por unanimidad o mayoría de votos. Los magistrados y magistradas no podrán abstenerse de votar, salvo que tengan excusa o impedimento legal.

Cuando un magistrado o magistrada electoral disintiere de la mayoría o su proyecto fuera rechazado, podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la sentencia aprobada, siempre y cuando se presente antes de que sea firmada esta última.

³⁷ **Artículo 48.** Los asuntos competencia de las Salas Regionales serán resueltos por unanimidad o mayoría, en los términos que señala la Ley Orgánica. La o el Magistrado que disienta de sentido del fallo aprobado por la mayoría o aquel cuyo proyecto fuera rechazado, podrá solicitar que sus motivos se hagan constar en el acta respectiva, así como formular voto particular por escrito. Si comparte el sentido del mismo, pero discrepa de las consideraciones que lo sustentan, podrá formular voto concurrente, voto aclaratorio o voto razonado. Los votos que emitan las y los Magistrados se insertarán al final de la sentencia, siempre y cuando se presenten antes de que ésta sea firmada. Los votos deberán anunciarse, preferentemente, durante el transcurso de la misma sesión pública.



arrojó que Radio Televisión S.A. de C.V., a través de sus emisoras XHMOW-TDT y XHMOW-TDT 2 omitió transmitir 215 promocionales.

En este sentido, en la sentencia se sostiene que si bien Radio Televisión S.A. de C.V., durante toda la investigación, manifestó que había cumplido con la transmisión de la pauta, y que, para tratar de acreditarlo, exhibió sus bitácoras de transmisión, lo cierto es que cuando se le requirió aportar los testigos de grabación para corroborar sus afirmaciones, la concesionaria señaló que eso le correspondía a la autoridad electoral.

No obstante, la ejecutoria señala que se garantizó el derecho de defensa de Radio Televisión S.A. de C.V., ya que se le pusieron a disposición para su consulta y confronta los testigos de grabación y que con eso pudo desvirtuar el monitoreo.

III. RAZONES DEL DISENSO

Como adelanté, no acompaño el sentido del fallo ya que desde mi perspectiva se vulneró el derecho a una defensa adecuada de Radio Televisión S.A. de C.V.—establecido en el artículo 17 constitucional— conforme a lo siguiente:

En primer lugar, no comparto la consideración que se sostiene en la sentencia en el sentido de que se garantizó el derecho de Radio Televisión S.A. de C.V., a una adecuada defensa, al poner a su alcance los testigos de grabación. Lo anterior, ya que de la revisión a las constancias del expediente, en específico al acuerdo de emplazamiento, advierto que si bien, la autoridad instructora le otorgó 2 días a la concesionaria - del veintitrés al veinticuatro de mayo, en un horario de 10:00 - a 15:00 hrs. - para revisar 215 (doscientos quince) testigos de grabación, lo cierto es que la notificación de este acuerdo fue el veintitrés de mayo a las 10:30 hrs., es decir, ya iniciado el plazo que tenía para revisar las grabaciones respectivas.

Esta situación, desde mi perspectiva es trascendente, ya que, el plazo otorgado de dos días para la revisión de 215 (doscientos quince) testigos de grabación en los centros de monitoreo no fue efectivo, ya que cuando se le



notificó a la concesionaria que podía consultarlos, ya había iniciado el plazo para su cotejo³⁸.

Además, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, la concesionaria Radio Televisión S.A. de C.V., solicitó expresamente que se efectuara una confronta o compulsas entre sus bitácoras, el monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral y los testigos de grabación, con la finalidad de comprobar que sí había cumplido con las pautas ordenadas; sin embargo, frente a este ofrecimiento de pruebas, la autoridad instructora no emitió pronunciamiento alguno.

En efecto, de la revisión al acta de audiencia de pruebas y alegatos, puedo advertir que la solicitud de cruce entre el monitoreo, las bitácoras y los testigos de grabación no se menciona, ni como admisión ni como rechazo, y mucho menos su desahogo y valoración, a pesar de haber sido ofrecida.

Al respecto, resulta relevante recordar la importancia que tienen las pruebas en todo procedimiento, y en especial, en uno sancionador, y es que **sólo a través de la actividad probatoria**, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada juicio, **se puede alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia.**³⁹

No obstante, en el caso concreto, al reducirle el plazo al concesionario para consultar, revisar y contrastar los testigos de grabación en los centros de monitoreo, así como no pronunciarse por las pruebas ofrecidas por este durante la audiencia, desde mi perspectiva, no se respetó el derecho a probar del concesionario, y en consecuencia, existe una afectación al derecho al debido proceso y al acceso a la justicia.

³⁸ Esta misma situación se presentó en el SRE-PSC-101/2022

³⁹ DERECHO A LA PRUEBA. SU RESPETO Y ALCANCE (NOTAS DISTINTIVAS). Tesis: I.3o.C.102 K (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, aceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2561



Por lo anterior, desde mi óptica, estas vulneraciones procesales justificaban que el expediente se devolviera a la autoridad instructora a efecto de que éstas fueran subsanadas en la forma más expedita, a fin desde luego de cumplir con los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento especial sancionador.

En esta lógica, emito el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.